

3

TRASLADO DE LAS DOS CEDVLAS REALES, QUE SE DESPACHARON EN DIEZ DIAS del mes de Março de 1553. años. La primera es, en razon del libre y recto exer- cicio del Santo Oficio, y de sus Oficiales y Ministros; y es sobrecarta de otras ce- dulas Reales de los señores Reyes Catolicos D. Fernando y D. Isabel, y del señor Emperador don Carlos. Y la segunda es, la concordia que se tomó sobre el cono- cimiento de las causas criminales tocantes a los Familiares del Santo Oficio.

EL Principe. Presidente, y los del Consejo del Emperador y Rey mi señor, Pre-
sidentes, y Oidores de sus Audiencias y Chancillerias, Alcaldes de su Casa y Cor-
te, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros
qualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos y
Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion q̄ sean, a quien
lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, Sa-
lud, y gracia. Sepades, que su Magestad fue informado, que estando prouido y mada-
do por muchas cédulas de los Reyes Catolicos, de gloriosa memoria, y otras de su Ma-
gestad, q̄ ningunas justicias seglares se entremetiesen directa, ni indirectamente a co-
nocer de cosa, ni negocios algunos tocates al Santo Oficio de la Inquisicion, y bienes
confiscados, è incidentes y dependientes dellos, assi ciuiles, como criminales, pues por
su Santidad, y por su Magestad están diputados jueces, que en todas las instancias pue-
dan conocer, y conozcan de las dichas causas, y que las que dellas ante ellos viniessen,
las remitiesen con las partes a los venerables Inquisidores, y jueces de bienes cōfisca-
dos, a los quales pertenece el conocimiento dellas, y reuocassen y repusiesen qual-
quier prouision, ò mandamiento que sobre la dicha razon huuiessen dado, pues podían
las partes que se sentiesen agraviadas de los Inquisidores, ò jueces de bienes, ocurrir à
los del su Consejo de la Santa y general Inquisicion, que en su Corte residen, adonde
se les haria entero cumplimiento de justicia. Agora, de poco tiempo a esta parte no se
guardaua, ni cumplia lo assi prouido y mandado, y algunas de las justicias seglares se
entremetian a conocer de los dichos negocios, è impedian a los Inquisidores, y jueces
de bienes, por diuersas vias, que no pudiessen administrar en ellos justicia: de lo qual se
seguia mucho estoruo, è impedimento al bué exercicio del Santo Oficio, y defautori-
dad a sus Ministros, y continua cōpetencia de jurisdiccion. Y queriendo su Magestad re-
mediar, y atajar todo lo susodicho, y que no se haga agrauio, ni impedimento alguno al
Santo Oficio de la Inquisicion, y Ministros del, mayormente en estos tiempos que es-
tá necessario, mandò, que se viesse, y platicasse sobre ello, y se proueyesse como cessas-
sen de aqui adelante todas las dichas diferencias y competencias de jurisdiccion, pues es
cosa que tanto importa al seruicio de Dios, y suyo. Para lo qual yo mandè juntar algu-
nas personas, assi del Consejo Real, como del Consejo de la general Inquisicion, los
quales auiendo visto las dichas cédulas que de suso se haze mencion, y platicado en lo
que cerca dello conuendria proueerse. Y auendolo consultado conmigo, fue acorda-
do, que deua mandar dar la presente para vos en la dicha razon, y yo tuuelo por bien.
Por la qual, ò por su traslado, signado de escriuano publico, mando, que de aqui adelán-
te en ningún negocio, ni negocios, causa, ò causas, ciuiles, ò criminales, de qualquier ca-
lidad, ò condicion que sea, ò sean, que al presente se traten, ò de aqui adelante se trata-
ren ante los Inquisidores, ò jueces de bienes destos Reynos y Señorios, è incidentes, è
dependientes en alguna manera de los dichos negocios, y causas que ante los dichos
Inquisidores, y jueces de bienes, ò alguno dellos al presente se traten, ò de aqui adelante
A se

se trataren, vos, ni alguno de vosotros se entremeta por via de agrauio, ni por via de fuerza, ni por razon de dezir, no auer sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquisidores sufficientemēte punido, ò que el conocimēto del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa, ni razon alguna, a conocer, ni conozca, ni dar mandamientos, cartas, cédulas, ò prouisiones cōtra los dichos Inquisidores, ò juezes de bienes sobre absolucion, ò alçamientos de censuras, ò entredicho, ò por otra causa, ò razon alguna, sino que dexéis, y cada vno de vos dexe proceder libremente a los dichos Inquisidores, y juezes de bienes, a conocer, y hazer justicia, y no les pōgais impedimēto, ni estoruo en manera alguna, pues si alguna persona, ò personas, pueblo, ò comunidades, se sintiere, ò sintieren agrauiado, ò agrauiados de los dichos Inquisidores, y juezes de bienes, ò de alguno dellos, puede tener, y tienē recurso a los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisicion, q̄ en la nuestra Corte reside, para deshazer, y quitar los agrauios q̄ los dichos Inquisidores, y juezes de bienes, ò alguno dellos huuiessen hecho, desagrauiando a los que hallaren ser agrauiados, y absoluiendo y alçando las censuras, y entredichos conforme a justicia, y consultando con su Magestad, y conmigo los negocios que conuengan, y despachar para el buen expediēte dellos las prouisiones y cédulas Reales que sean necessarias: a los quales del dicho nuestro Consejo de la Santa y general Inquisicion, y no a otro tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad en lo Apostolico de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demas de su Magestad, y de los Reyes Catolicos nuestros bisabuelos de gloriosa memoria, para conocer, y deshazer los agrauios que los dichos Inquisidores, y juezes de bienes, ò alguno dellos hiziere, ò hizieren: y asì mandamos se guarde, y cūpla de aquí adelante, en todo, y por todo, segun, y como dicho es; y que si sobre los dichos negocios, de que los dichos Inquisidores, y juezes huuieren empeçado a conocer, ò ya que no ayan empeçado a conocer, pertenezca el conocimiento dellos a los dichos Inquisidores, y juezes, alguna persona, ò personas, pueblos, ò comunidades, ò alguno de nuestros Fiscales, a vos, ò alguno de vos recurriere, lo remitaís, y remitid sin entremeteros a conocer dellos, a los dichos Inquisidores, y juezes, ò a los del dicho nuestro Consejo de la general Inquisicion: y si hasta agora huuieredes en alguno de los dichos negocios procedido, ò hecho autos algunos, ò dado mandamiento, ò mandamientos, prouision, ò prouisiones, los repongais, y deis por ningunos: y no fagades, ni alguno de vosotros faga ende al, porque asì conuiene al seruicio de nuestro Señor, è de su Magestad, y esta es su voluntad, y mia; y de lo cōtrario nos terniamos por desferuidos; è derogamos, y reuocamos todas, y qualesquier cédulas que hasta aquí ayan sido dadas, que sean en algo contrarias a lo susodicho, ò que contengan otra orden, y forma de lo en esta mi cédula contenido. Fecha en la villa de Madrid, a diez de Março de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

*CEDVLA DE LA CONCORDIA QUE
se tomò sobre las causas criminales de los Familiares
del Santo Oficio.*

EL Principe. Presidente, y los del Consejo del Emperador y Rey mi señor, Presidentes, è Oidores de las Audiēcias, y Chancillerias, y Alcaldes de su Casa y Corte, y Chancillerias, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, è otros qualesquier juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion q̄ sean, a quien lo cōtenido en esta mi cédula toca, è atañe, è atañer puede en qualquier manera, salud y gracia.
Bien

Bien sabeis como su Magestad estando en la Ciudad de Zaragoza, el año pasado de mil y quinientos y deziocho, mandò despachar vna su cedula del tenor siguiente.

El Rey. Presidente, e Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, y nuestros Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, e otros qualesquier juezes, y justicias, assi de la Ciudad de Iaen, como de todas las otras Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que agora sois, como a los que sereis de aqui adelante, e a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Sabed, que yo soy informado, que en las causas criminales tocantes a los oficiales, y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Iaē, y su distrito, e a sus criados, y familiares, y a los criados, y Familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremeteis a conocer, y conoceis, perteneciendo el conocimiento dellas a los dichos Inquisidores. Lo qual dizque es contra los priuilegios, y effenciones, y inmunidades del dicho Santo Oficio de la Inquisicion, y redundando en impedimento del. Y porque mi merced, y voluntad es, que el dicho Santo Oficio sea fauorecido, y honrado, pues del se sigue tanto seruicio a nuestro Señor, y utilidad a nuestra Religion Christiana, y que le seā guardadas sus effenciones, y priuilegios, sin falta alguna: Por esta mi cedula mando a vos los susodichos, y a cada vno de vos, que de aqui adelante en las dichas causas criminales que tocaren a los susodichos oficiales, y Familiares, y a qualquier dellos, no vos entremetais a conocer, ni conozcais en manera alguna, y las remitais a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos se haga, y prouea lo que fuere justicia. Y no fagades ende al por manera alguna, porque assi cumple a mi seruicio. Fecha en la Ciudad de Zaragoza, a quinze dias del mes de Iulio de 1518. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Iuan Ruyz de Calena.

Y que despues siendo informado, que a los oficiales, y ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, no se guardaua lo contenido en la dicha cedula, mandò sobre ello despachar otra estando en Monçon el año de 1542. del tenor siguiente.

El Rey. Presidente, y los del nuestro Consejo, y Presidētes, y Oydores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias, y Chancillerias q̄ residen en la villa de Valladolid, y en la Ciudad de Granada, y todos los Corregidores, Asistentes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y los nuestros Gouernadores, y Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, y a cada vno, y qualquier de vos, que con esta mi cedula, o su traslado signado de escriuano publico fueredes requeridos: Sabed, que yo mandè dar, y di vna mi cedula firmada de mi nombre, y refrendada de Iuan Ruyz de Calena nuestro Secretario, dirigida a nuestro Presidente, y Oydores que residen en la dicha Ciudad de Granada, y las otras justicias destos nuestros Reynos, y Señorios, fecha en esta guisa.

El Rey. Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, y a nuestros Corregidores, y Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, y otras qualesquier justicias, assi de la Ciudad de Iaen, como de todas las otras Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que agora sois, como a los q̄ sereis de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Sabed, que yo soy informado, que en las causas criminales, tocantes a los oficiales y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de Iaen, y su distrito, y a los criados, y Familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremeteis a conocer, y conoceis, perteneciendo el conocimiento dellas a los dichos Inquisidores: lo qual dizque es cōtra los priuilegios, y effenciones, e inmunidades del dicho Santo Oficio de la Inquisicion, y redundando en impedimento del. Y porque mi merced y voluntad es, que el dicho Santo Oficio sea fauorecido y honrado, pues del se sigue tanto seruicio de Dios nuestro Señor, y utilidad de nuestra Religion Christiana, y que le sean guardadas sus effenciones, y priuilegios sin falta alguna: Por esta mi cedula mando a vos los susodichos, y a cada vno de vos, que de aqui adelante en las dichas causas criminales que tocaren a los oficiales, y Familiares de la Santa Inquisicion, y a qualquier dellos, no vos entremetais a conocer, ni conozcais en manera alguna, y las remitais a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas, para

que por ellos se haga, y prouea lo que fuere justicia: y no fagades endeal por alguna manera, porque assi cumple a mi seruicio. Fecha en la Ciudad de Zaragoza a 15. dias del mes de Julio de 1518. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Juan Ruyz de Calena.

Y porque mi merced y voluntad es, que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla, yo vos mando que veais la dicha mi cedula, que de suso va incorporada: y la guardeis y cumplais, y fagais guardar y cumplir en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola, no vos entremetais de aqui adelante a conocer en las causas criminales que tocaren a los oficiales, y Familiares de las Inquisiciones destos nuestros Reynos: y las remitais a los Inquisidores, en cuyo distrito acaciere lo semejante: y no fagades endeal en manera alguna, porque assi cumple a nuestro seruicio, y al buen exercicio del Santo Oficio. Hecha en Monçon a nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Don Geronimo de Vries.

Despues de lo qual se hizo relacion a su Magestad, que de gozar los Familiares de la Inquisicion de la dicha essencion, se seguian inconuenientes: y auiedo consideraciõ a ello, su Magestad embiò a mandar que sobre ello se hablasse, y platicasse, y proueyese para adelante lo que mas conuiniere: y que entretanto se suspendiesse el efeto de las dichas cedula, quanto a los dichos Familiares: y entendida su voluntad, yo mande despachar vna cedula del tenor siguiente.

El Principe. Por quanto el Emperador y Rey mi señor ha sido informado, que algunas personas destos Reynos, legos, de la jurisdiccion Real, auiedo cometido delitos y excessos se excimen de no ser castigados, segun la calidad de sus culpas, so color, y diziendo que son Familiares del Santo Oficio de la santa Inquisicion: y los Inquisidores por esta causa los defienden, y proceden contra las nuestras justicias por censuras: de lo qual se han recrecido, y recrecen cada dia escandalos y desassosiegos en los pueblos, y mucho impedimento a la buena administracion de la justicia: no deuiendo los tales Familiares que no son oficiales de Inquisicion, gozar de essencion y inmunidad de nuestra justicia, ni tal se ha usado, ni guardado en estos Reynos: pues que en los Reynos de Aragon buuiesse otra costumbre, segun la calidad de aquella tierra: y de poco tiempo a esta parte los Inquisidores han querido, y quieren defender en estos Reynos de la Corona de Castilla a los dichos Familiares en mucho numero, so color de cierta cedula que su Magestad dio estando en Zaragoza el año passado de quinientos y diez y ocho, por donde mandaua que se guardasse en la Inquisicion de Iuen lo mismo que en Aragon, de la qual nunca se supo que usassen: y que despues ultimamente estando su Magestad en Monçon, so color de auer sobrecedula de la primera, se estendio y alargò a todas las Inquisiciones de la Corona de Castilla: las quales cedulas, primera, ni segunda, no fueron despachadas por Consejo, y Secretario de Castilla, como se acostumbra y deuiera hazer y proueer. Y para proueer y remediar lo susodicho, y que cesen los inconuenientes, que de hazer se nouedad en ello se han seguido y siguen de cada dia, y se prouea lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, y buena administracion de la justicia, de manera que el Santo Oficio de la Inquisicion, y ministros della, sean fauorecidos, y sus mandamientos enteramente cumplidos, como siempre ha sido, y es la voluntad de su Magestad, y mia. Y tambien, para que so color de sus Familiares, que en estos Reynos no son tan necessarios, como en los Reynos de Aragon, los delinquentes no queden sin castigo, y tomen ellos, y otros ocasion y atreuimiento de exceder y delinquir, su Magestad ha mandado dar cierta orden, para que sobre ello se hable y platique, y se prouea para adelante lo que conuenga: y que entretanto se suspende el efeto y execucion de la dicha cedula, y sobrecedula dadas en Zaragoza, y Monçon, y que no se use dellas sin nuevo mandamiento suyo. Y assi Nos por la presente las suspendemos, y mandamos a los Inquisidores del Santo Oficio de la Corona de Castilla, y a qualquier dellos, que por virtud de las dichas cedula, no conozcan de las causas de los dichos Familiares. Y mando assimismo a los Gobernadores, Corregidores, y otros ministros de nuestra justicia, que sin embargo de las dichas cedulas, procedan contra los que hallaren culpados, conforme a derecho, y leyes destos Reynos.

3

Reynos, y no fagades endeal, porque esta es la voluntad de su Magestad, y nuestra. Dada en Valladolid a quinze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarèta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

Y dada la dicha cedula, & auiendose notificado a los venerables Inquisidores, las justicias seglares han querido despues acà por virtud della proceder en las dichas causas criminales, tocantes a los Familiares: y los Inquisidores assimismo han procedido por auer suplicado de la dicha mi cedula; de lo qual se han seguido algunas competencias, y diferencias, y grande estoruo en todos los Tribunales: y yo queriendo atajar todo lo susodicho, y entendiendo que conuenia al seruicio de nuestro Señor, y de su Magestad, y mio, darse en ello alguna buena orden, para que cessassen todas diferencias, y supiesssen los Inquisidores, y las justicias seglares en los casos y delitos de que cada vno podra conocer, y que no estoruassen, ni impidiesssen los vnos a los otros, mandè juntar sobre ello algunas personas, assi del Consejo Real, como del Consejo de la santa y general Inquisicion: los quales auiendo visto todas las dichas cedulas, y platicado y conferido en lo que se deuria proueer, assi en el numero y calidades de los Familiares que eran necessarios para el buen exercicio del Santo Oficio, y tambien en los casos y delitos que deuiàn eximirse y exemptarse de las justicias seglares los dichos Familiares: y en quales quedarles jurisdiccion. E auiendolo consultado conmigo, fue acordado que se deuiàn proueer y ordenar las cosas y capitulos siguientes.

Primeramente, que en las Inquisiciones de las Ciudades de Seuilla, Toledo, y Granada aya en cada Ciudad dellas cinquenta Familiares, y no mas: y en la villa de Valladolid quarenta Familiares; y en las Ciudades de Cuenca, y Cordoua, otros quarenta Familiares en cada vna dellas, y en la Ciudad de Murcia treinta Familiares: y en la villa de Elleren, y la Ciudad de Calahorra veinte y cinco Familiares en cada vna dellas: y en los otros lugares del distrito de las dichas Inquisiciones, en que aya tres mil vezinos, se nombren hasta diez Familiares en cada lugar: y en los pueblos de hasta mil vezinos, seis Familiares: y en los de hasta quinientos vezinos, quatro Familiares: y en los lugares de menos de quinientos vezinos, donde pareciere a los Inquisidores que ay dellos necesidad, dos Familiares, y no mas: y si fuere puerto de mar el lugar de quinientos vezinos abaxo, ò otro lugar de frontera, aya quatro Familiares.

Item, que los que huieren de ser prouidos por tales Familiares, sean hombres llanos y pacificos, y quales conuienen para ministros de Oficio tan santo: y para no dar en los pueblos disturbio: y que para que deste mandamiento no se exceda, y sean las personas de los Familiares quales es dicho, el Inquisidor general, y el Consejo de la general Inquisicion tengan el cuidado que conuenga, y despachen sobre ello las prouisiones necessarias.

Item, que en cada distrito de Inquisicion se dè a los Regimientos copia del numero de Familiares que alli ha de auer, para que los Corregidores lo entiendan, y puedàn reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero: y que assimismo se dè la lista de los Familiares, q̃ en qualquier Corregimiento se proueen, para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares; y que al tiempo que en lugar de alguno de aquellos Familiares se proueyere otro, los Inquisidores lo hagà saber al Corregidor, o justicia seglar, en cuyo distrito se proueyere, para que entièda como aquel ha de tener por Familiar, y no al otro, en cuyo lugar se proueyere: y tambien para que si supiere, que no còcurren en el tal proueydo, las dichas calidades, aduierta dello al Inquisidor: y si fuere necessario, al Consejo de la Inquisicion.

Item, que de aqui adelante en las causas ciuiles que trataren los dichos Familiares, ò que se trataren contra ellos, ò alguno dellos, los dichos Inquisidores no se entremetan a conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, sino que dexten el co-

noci-

conocimiento y determinacion de las tales causas a los Corregidores, y juezes seglares, como lo tienen en las causas civiles de los otros legos: y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares.

Item, que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos que de yuso se hará mencion, sino que el conocimiento y determinacion dellos quede a los juezes seglares, como en las causas criminales de los otros legos: es a saber, en el crimen læsæ maiestatis humanæ, y en el crimen nefando contra natura, y en el crimen de levantamiento, o comocion de prouincia, o pueblo: y en crimen de quebrantamiento de cartas, o seguros de su Magestad, o nuestros: y de rebelion, y inobediencia a los mandamientos Reales, y en caso de aleue, o de forcimiento de muger, o robo della, y de robador publico, o de quebrantamiento de casa, o Iglesia, o Monasterio, o de quema del campo, o de casa con dolo: y en otros delitos mayores que estos. Item, en resistencia, o defacato calificado contra nuestras justicias Reales, porque en el conocimiento destos casos los dichos Inquisidores no se han de entremeter, ni tener jurisdiccion alguna sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptados quede en los dichos juezes seglares. Item, que los que tuuieren officios Reales, o publicos de los pueblos, o otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes a los dichos officios y cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las justicias seglares.

Pero q̄ en todas las otras causas criminales, que no sean de los dichos delitos, y casos arriba exceptados, quede a los Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen, como juezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad y nuestra, para agora y adelante: y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder, puede prender el juez seglar al Familiar delinquente, con que luego le remita al Inquisidor, que del delito ha de conocer, con la informacion que huuiere tomado; lo qual se haga a costa del delinquente.

Item, que cada y quando algun Familiar que huuiere delinquido fuera de los lugares, donde reside la Audiencia del Santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores, no pueda boluer al lugar donde delinquier, sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dio, y lo presente ante la justicia del lugar, y la informacion del cumplimiento della.

Y porque se podria algunas vezes dudar si es caso, o delito el q̄ se ofreciere, cuyo conocimiento, o determinacion pertenezca a los Inquisidores, o a los juezes seglares: por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, y juezes seglares, que el Inquisidor, o Inquisidores, y juez, o juezes seglares, entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni diferencia alguna, si no se concordaren, embien las informaciones, o informacion sumaria que huuieren, o alguno dellos huuiere tomado, a esta Corte, para que se vea, o vean por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente: y vistas conforme al caso que dellas resultare, remitirá el conocimiento, y determinacion de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro strepitu, ni figura de juicio a los Inquisidores, o juezes seglares, a quien conforme a lo en esta mi cedula contenido pareciere competir: y que de aquella remission que hizieren no aya reclamacion, ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remission podria alguna vez auer diuersos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro: y si por ventura estuuiere en diuersos pareceres dos de vno, y los otros dos de otro, lo consulten con su Magestad, o conmigo: para que se mande a quien se deua remitir. Y que en tanto que se vea y haze la dicha remission, que el Familiar delinquente esté preso, sin mas molestia de la que conuiniere para su guarda en la carceleria que le huuiere puesto, el que en la captu-

4
captura huviere preuenido, sin que se proceda contra el tal Familiar, ni se haga auto alguno, hasta la dicha remissio: la qual luego que se hiziere, y presentare al Inquisidor, o juez seglar, contra cuya jurisdiccion se huviere declarado, remita el tal processo y causa, y lo dexe a aquel en cuyo fauor se huviere hecho la dicha remission, para que proceda en el conocimiento, y determinacion de la dicha causa libremente, y sin impedimento alguno: lo qual todo se entienda agora se proceda de oficio, o denuncia-
cion de fiscal, o a instancia de parte.

Y alçando, y quitando quanto a lo no expreffado y contenido en este dicho asien-
to, y capitulos, el efeto de todas las dichas cédulas, en lo tocante a las causas y nego-
cios de los dichos Familiares, y quedado en todo lo demas en su fuerça y vigor, por la
presente, o su traslado, signado de Escriuano publico, mando, que de aqui adelante, assi
los venerables Inquisidores, como todas, y qualesquier justicias seglares destos Rey-
nos, guarden, y cumplan lo contenido en este dicho asiento y capitulos, en todo, y por
todo, como en ellos se contiene. Y que contra el tenor y forma de ellos no vayan, ni
passen, ni consientan ir, ni passar agora, ni en ningun tiempo, por ninguna causa, forma,
ni razon que aya: y que cada vno juzgue y conozca en los casos que les quedan refer-
uados, y en los otros no se entremetan: y que tengan entre si toda conformidad, y ces-
sen competencias de jurisdiccion: porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Se-
ñor, y buena administracion de la justicia: y esta es la voluntad de su Magestad y mia;
y de lo contrario nos tendriamos por defferuidos. Fecha en la villa de Madrid, a diez
dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe.
Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

